



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

436/2021

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Administración

Fecha de presentación del recurso

10 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de junio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El Sujeto Obligado... menciona que "no se cuenta con la información digitalizada, debido al cúmulo de información, así como de la contingencia sanitaria a causa de la PANDEMIA COVID-19..."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, mediante actos positivos, **amplió su respuesta inicial, entregó a la parte recurrente las primeras 20 copias simples y puso a disposición el resto de la información, dando respuesta puntual a lo petitionado.**

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Administración**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01331221, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Enviando un cordial saludo, respecto a las compras o adjudicaciones que la SECRETARÍA DE

ADMINISTRACIÓN DEL ETSADO DE JALISCO les ha hecho o asignado durante el año 2019 a las siguientes cinco empresas:

*FORTICUS TECH S.A. DE C.V.,
REDES TECNOLOGICAS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.,
TOODLE S.A. DE C.V.,
COMERCIALIZADORA GREEN TECH S.A. DE C.V.,
COEFICIENTE COMUNICACIONES S.A. DE C.V.,*

En TODOS y CADA UNO de los procesos de Licitación, Concurso, Adjudicación Directa o cualquier otro mecanismo para adquisición de Bienes o Servicios en los que a las mencionadas empresa les haya sido adjudicado algo respetuosamente solicito:

- A. Cotizaciones del estudio de mercado*
 - B. Análisis o Resultado del estudio de Mercado*
 - C. Techo Presupuestal.*
 - D. Origen de los recursos.*
 - E. Copia del Acta en la cual se autoriza el Tiempo y modo del proceso de Licitación, Adjudicación Directa o Concurso*
 - F. Copias de las Bases*
 - G. Copia el Acta de Junta de Aclaraciones*
 - H. Copia de las Propuestas Técnica, Administración y Económica de TODOS los participantes a los concursos relacionados con esta solicitud.*
 - I. Copia del Actas de Fallo o Adjudicación*
 - J. Copia del Contrato.*
 - K. Acta de Fin de Proyecto y/o Entera Satisfacción*
- Agradezco de antemano la atención a la presente. ” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

En mérito de lo anterior, la solicitud de acceso a la información pública descrita con antelación le fue derivada a la Dirección General de Abastecimientos y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, ambas dependientes de esta Secretaría de Administración, posibles áreas generadoras de la información.

Mediante comunicado oficial recibido en esta Unidad de Transparencia, por conducto de las Direcciones mencionadas en el párrafo anterior, se da respuesta a la solicitud de información requerida en los siguientes términos:

En cumplimiento con lo señalado por los artículos 6, apartado A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo séptimo, 9 y 15, fracción IX y párrafos último y penúltimo del mismo numeral de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada mediante el Decreto número 27213/LXII/18, aunado a lo establecido en los artículos 16 y Quinto Transitorio de la Ley antes citada; así como en los artículos 19, 21, 22 y 33 del Reglamento interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco; y los artículos 24, punto 1, fracción II; 25, punto 1, fracción VII; 31, punto 1; 32, punto 1, fracciones III y VIII; 84, punto 1; 85, 86, punto 1, fracción I; 87, punto 1, fracción I, numeral 3, y 88; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en los artículos 32, 33, 34, 36 y 38 del Reglamento de la Ley antes citada; la que suscribe me encuentro facultada para recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se formulen o turnen a este sujeto obligado. Ahora bien, de la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la Respuesta a la misma es AFIRMATIVO, con base en lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo la Dirección General de Abastecimientos y de la Dirección General de Tecnologías de la Información; se desprende de la misma que no se cuenta con la

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2021
S.O: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Administración

Av. Fray Antonio Alzate
#1221, Col. Miraflores, C.P. 44100,
Guadalajara, Jalisco, México

información digitalizada, debido al cúmulo de información, así como de la contingencia sanitaria a causa de la Pandemia COVID-19 y del decreto del Gobernador del Estado de Jalisco, esta Dependencia de Gobierno no dispone con el 100% de su personal.

Por lo anteriormente expuesto, la información requerida se pone a su disposición por medio del acceso de consulta directa. Lo anterior de conformidad con los Artículo 87, numeral 1, fracción I, y 88, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios
1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
I. Consulta directa de documentos

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa
1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:
II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato

En tal razón, la referida consulta de información deberá llevarse a cabo en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Abastecimientos de esta Secretaría de Administración, ubicada en Avenida Prolongación Alcalde #1221 Planta Baja, colonia Miraflores, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en días hábiles con un horario de 10:00 a 15:00 horas. Por este motivo, el solicitante de información deberá comunicarse con esta Unidad de Transparencia al teléfono 3818-2800, Extensiones 26309, 26191 y 26180 para agendar una cita para tal efecto, y poder atenderle diligentemente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en los artículos 33 y 34 fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de la Ley antes citada.

Cabe hacer mención que, de necesitar alguna reproducción de documentos después de la consulta, ésta causa el pago de contribuciones, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 89 de la Ley antes citada; así como en lo señalado en el artículo 40, fracción IX de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2021; y los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es importante comunicarle que, en caso de contener datos personales o información reservada en los documentos a consultar, se tendrá la cautela de proteger dicha información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 punto 2, fracción II, inciso a), y 4 punto 1, fracción V, 17, punto 1 y 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en el artículo 3 fracciones IX y X; y 70 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en la fracción I del Lineamiento Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley antes citada.

Finalmente, es menester de esta Unidad, el señalar que la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia emite la presente respuesta en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 05 cinco del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

Sin otro particular de momento.

" Sic.

Acto seguido, el día 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
A quien corresponda.

Según el Sujeto Obligado en su respuesta a mi solicitud de información, OFICIO: SECADMÓN/209/2021, EXPEDIENTE: UT-SECADMÓN-132/2021, menciona que "no se cuenta con la información digitalizada, debido al cúmulo de información, así como de la contingencia sanitaria a causa de la PANDEMIA COVID-19 y del decreto de Gobernador del Estado de Jalisco, esta dependencia de Gobierno no dispone con el 100% de su personal". Por lo que me ofrece una consulta directa en lugar de entregarme la información en formato digital como lo solicité.

En relación a la respuesta anterior menciono lo siguiente:
La información que estoy solicitando es del año 2019, ya se encuentra digitalizada. En cada concurso o licitación se publica de forma digital muchos de los incisos que yo solicito. Todos y cada uno de los incisos solicitados se comparten al interior de la secretaría por medios digitales.

A. Cotizaciones del estudio de mercado
B. Análisis o Resultado del estudio de Mercado
C. Techo Presupuestal.
D. Origen de los recursos.
E. Copia del Acta en la cual se autoriza el Tiempo y Modo del proceso de Licitación, Adjudicación Directa o Concurso
F. Copia de las Bases
G. Copia el Acta de Junta de Aclaraciones
H. Copia de las Propuestas Técnica, Administrativa y Económica de TODOS los participantes a los concursos relacionados con esta solicitud.
I. Copia del Actas de Fallo o Adjudicación
J. Copia del Contrato.
K. Acta de Fin de Proyecto y/o Entera Satisfacción

Considero una burla para la ciudadanía y para el Estado de Derecho que la dependencia obligada se escude en una situación de Contingencia Sanitaria y en un supuesto decreto del Gobernador del Estado (que el sujeto obligado no especifica que decreto es) para no cumplir con su deber de proporcionar información como se le solicita. Resulta ahora, según el Sujeto Obligado, que el Gobernador del Estado de Jalisco incentiva la opacidad en el acceso a la información.

Se me está imponiendo la Consulta Directa supuestamente por no ser viable la entrega en formato digital, a pesar de que lo que no es viable es emplear personal de la dependencia para imprimir información que ya se encuentra digital (como yo lo solicito), además de que el tiempo que deberán emplear en acompañarme y realizar los protocolos necesarios mientras consulto y fotografo los documentos será mucho mayor que el que pudieran emplear en simplemente copiar hacia un disco o una memoria USB la información.

Respetuosamente PIDO que se me entregue la información tal como yo la solicité, en medios digitales.


Con fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaría de Administración, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **SECADMÓN/UT/276/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

4.- Al respecto, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración posterior al estudio detallado, de lo recurrido, se permite hacer las siguientes observaciones de acuerdo con el artículo 100 numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Tal y como lo menciona el ahora recurrente, en el acuerdo de respuesta emitido por este Sujeto Obligado se hizo de su conocimiento que, debido al cúmulo de información y de la contingencia sanitaria a causa de la Pandemia por Covid -19, aunado a los protocolos establecidos en el decreto del Gobernador del Estado de Jalisco, no se cuenta con el 100% de su personal, razón por la cual, no se encontrará digitalizada la totalidad de la información requerida, sin embargo, respetando su derecho de acceso a la información, se le informó que se ponía a su disposición mediante consulta directa, ya que de esta forma el ahora recurrente, estaría accediendo a la información original, misma que podría analizar para posteriormente solicitar la digitalización de las páginas específicas o incluso, tomar fotografías en el mismo acto.

Es importante mencionar que, los expedientes completos de las licitaciones, se encuentran en formato físico, no en formato digital como lo menciona el ahora recurrente, sin embargo, al concluir cada proceso, estos conforme a la carga laboral que se tenga en el área, son digitalizados. Al momento de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, la Dirección General de Abastecimientos informó que aún no se contaba con la digitalización de los procesos solicitados, debido a que, por la pandemia que actualmente enfrentamos, no labora con la totalidad de su personal, por lo que el proceso de digitalización no avanza con normalidad. Es por lo anterior que, de conformidad con el artículo 87 punto 1 fracción I y artículo 88 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determinó que no es viable entregar la información mediante otro formato.


Administración

Av. Fray Antonio Alcalde
 #1221, Col. Miraflores, C.P. 44100,
 Guadalajara, Jalisco, México

Ahora bien, el recurso de revisión de marras, se derivó a la Dirección General de Abastecimientos, quien informa lo siguiente:

"Primeramente, mencionar que, efectivamente es cierto que el dispositivo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo estable las facultades y obligaciones de los servidores públicos, dentro de las cuales precisa que estos llevaran a cabo únicamente lo que las leyes y reglamentos les confieran, con motivo de un mejor entendimiento a mi antes dicho me permito transcribir el dispositivo en mención el cual a la letra reza;

"Artículo 6. Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes."

Dispositivo integrante de la norma sustantiva de los procedimientos administrativos que estamos obligados a cumplir a cabalidad, como lo establece el artículo 1 con relación al 6 de la citada norma.

Asimismo, y cierto es también que, los numerales 2 y 3 del dispositivo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre otras cosas prevé, que toda información que se encuentre publicada en medios electrónicos bastará con que se proporcione la fuente para que se dé por satisfecha la solicitud, y que la información se entrega en el estado que se encuentra y no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo anteriormente expuesto, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Dirección General, y sustentado en la respuesta proporcionada por las Áreas de esta Dirección, hago de su conocimiento que, de la jurídicas FORTICUS TECH S.A. DE C.V., REDES TECNOLOGICAS DE OCCIDENTE, SA DE CV., TODLE S.A. DE C.V. y COEFICIENTE COMUNICACIONES S.A. DE C.V., se localizaron diversos procesos de compra, los cuales se describen a continuación;

LICITACIÓN			
LPL117/2019	LPL196/2019	AD 0057/2019 SC	LPL 0662/2019 SC
LPL185/2019	LPL244/2019	AD 0085/2019 SC	LPL 0946/2019 SC
LPL110/2019	LPL255/2019	AD 0090/2019 SC	LPL 1088/2019 SC
LPL251/2019	LPL283/2019	AD 0111/2019 SC	LPL 1130/2019 SC
LPL242/2019	LPL335/2019	LPL 0068/2019 SC	LPL 1162/2019 SC
LPL201/2019	LPL192/2019	LPL 0257/2019 SC	LPL 1236/2019 SC
LPL251/2019	AD 0038/2019 SC	LPL 0556/2019 SC	

Respecto a los incisos D, F, I y J, el origen de los recursos se encuentra dentro del fallo o resolutivo,

pág. 4

mismo que se encuentra publicado y disponible, al igual que las bases y contratos, en los siguientes links: <https://administracion.jalisco.gob.mx/licitaciones> y <https://administracion.jalisco.gob.mx/adjudicaciones>. Una vez que haya ingresado a dicho link, deberá de posicionarse en el apartado de "Número" y posteriormente, deberá de digitar el número de proceso seleccionado y dar click en "Buscar".

En relación a los incisos A, B, C, E y G, no se cuenta con la información digitalizada, razón por la cual se pone a su disposición para su consulta directa en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Abastecimientos, previa cita. Lo anterior de conformidad con los Artículo 87, numeral 1, fracción I, y 88, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé que el acceso a Información pública puede hacerse mediante consulta directa de documentos, toda vez que no es viable entregar la información mediante otro formato.

Por lo que ve a lo solicitado en el inciso E, la Dirección de Adquisiciones informa que, no está contemplado en la normatividad vigente para los procesos sin Concurrencia del Comité, y respecto a la jurídica denominada Comercializadora Green Tech, S.A. de C.V., la Dirección General de Abastecimientos, manifiesta que, no se localizó proceso de compra alguno. Dado lo anterior, se declara la **inexistencia** de la información.

Es necesario precisar que la inexistencia declarada deviene de la no aplicación de una facultad otorgada, no así, de una omisión de una obligación expresa, es decir, esta Secretaría tiene la facultad de realizar procesos de adquisición de bienes y servicios, así como los contratos correspondientes, pero el no tener celebrado proceso alguno con las jurídicas y conceptos que hace referencia en su petición no implica una omisión a sus obligaciones, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue a realizar dicha atribución en determinado tiempo; por lo tanto, no hay obligación de la intervención del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia, como lo señala el artículo 86 bis numeral 3 de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior los Criterios de Interpretación 7/10 y 7/17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, mismos que a la letra dicen:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Cabe resaltar que, como lo mencionó en su informe la Dirección General de Abastecimientos, existen dentro del expediente físico, algunos documentos que forman parte de la información fundamental, misma que se encuentra disponible para su consulta en los diferentes micro sitios creados por este Sujeto Obligado, exclusivamente para la publicación de las licitaciones públicas (<https://administracion.jalisco.gob.mx/licitaciones>) y las adjudicaciones directas (<https://administracion.jalisco.gob.mx/adjudicaciones>) que se llevan a cabo en esta Secretaría, sin embargo, al no ser viable la entrega del resto de la información de forma digital, se pone a su disposición mediante consulta directa conforme a los fundamentos y motivaciones descritas en el presente.

Ahora bien, considero importante señalar que no se negó la entrega de información en el formato solicitado, sino que la Dirección General de Abastecimientos al verse imposibilitada, busca la forma más rápida y sencilla de dar acceso a lo requerido, considerando que este sería la consulta directa.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se manifestó en el siguiente tenor:

“ ...

- 1.- *El sujeto Obligado no ofrece ninguna explicación o alternativa con respecto a lo solicitado en el punto H “Copia de las Propuestas Técnica, Administrativa y Económica de TODOS los participantes a los concursos relacionados con esta solicitud.*
- 2.- *El Sujeto Obligado no ofrece ninguna explicación o alternativa con respecto a lo solicitado en el punto K “Acta de Fin de Proyecto y/o Entera Satisfacción”*
- 3.- *La información que solicito se generó a lo largo del año 2019, la situación de Contingencia Sanitaria se declaró hasta finales del primer trimestre del año 2020, no es posible que no se tenga la información digitalizada de ninguno de los procesos que se llevaron a cabo durante el año 2019.*
- 4.- *Con respecto a lo solicitado en el punto A “Cotizaciones del Estudio de Mercado”, B “Análisis o Resultados del estudio de Mercado” y C “Techo Presupuestal” resulta inverosímil el argumento de que esta información no se encuentra de forma digital, ya que esto supone que la información entre los funcionarios del Sujeto Obligado se comparte solo mediante oficios impresos en papel. Esto no puede ser posible cuando esta dependencia invierte decenas de millones de pesos al año para hacer mas eficiente, ecológica y digital la comunicación interna. ...”Sic*

Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número SECADMÓN/UT/472/2021, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, mediante el cual en informe de alcance remite las primeras 20 copias simples relativas a la información solicitada en el inciso h), y pone a disposición a través de la consulta directa el resto de la información solicitada.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del recurso, se advierte que **el sujeto obligado en su informe de ley y en el informe de alcance al de ley dio respuesta a lo peticionado, entregó las primeras 20 copias simples de lo solicitado y puso a disposición el resto de la información solicitada.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Enviando un cordial saludo, respecto a las compras o adjudicaciones que la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ETSADO DE JALISCO les ha hecho o asignado durante el año 2019 a las siguientes cinco empresas:

FORTICUS TECH S.A. DE C.V.,

REDES TECNOLOGICAS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.,

TOODLE S.A. DE C.V.,

COMERCIALIZADORA GREEN TECH S.A. DE C.V.,

COEFICIENTE COMUNICACIONES S.A. DE C.V.,

En TODOS y CADA UNO de los procesos de Licitación, Concurso, Adjudicación Directa o cualquier otro mecanismo para adquisición de Bienes o Servicios en los que a las mencionadas empresa les haya sido adjudicado algo respetuosamente solicito:

A. Cotizaciones del estudio de mercado

B. Análisis o Resultado del estudio de Mercado

C. Techo Presupuestal.

D. Origen de los recursos.

E. Copia del Acta en la cual se autoriza el Tiempo y modo del proceso de Licitación, Adjudicación Directa o Concurso

F. Copias de las Bases

G. Copia el Acta de Junta de Aclaraciones

H. Copia de las Propuestas Técnica, Administración y Económica de TODOS los participantes a los concursos relacionados con esta solicitud.

I. Copia del Actas de Fallo o Adjudicación

J. Copia del Contrato.

K. Acta de Fin de Proyecto y/o Entera Satisfacción

Agradezco de antemano la atención a la presente. ” Sic.

El sujeto obligado en su respuesta, señaló que debido a la contingencia sanitaria a casusa de la Pandemia del COVID-19, la información solicitada no se encuentra digitalizada, en este sentido, puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada, en la modalidad de consulta directa.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado señale que ofrece la consulta directa en lugar de entregar la información en formato digital como lo solicitó.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado señalo a la parte recurrente que:

1. La Dirección General de Abastecimiento, aún no cuenta con la digitalización de los procesos, entre ellos los solicitados, debido a la contingencia.
2. Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se hace del conocimiento que de las personas jurídicas FORTICUS TECH S.A. DE C.V.; REDES TECNOLOGICAS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; TOODLE S.A. DE C.V., y COEFICIENTE COMUNICACIONES S.A. DE C.V., se encontraron diversos procesos de compra; (Inserta una tabla con 27 números de licitaciones)

3. Respecto de los incisos D, F, I y J, señaló que la información solicitada se encuentra en unos links.
4. Respecto a los incisos A, B, C, E y G, hace mención que la información no se encuentra digitalizada, por lo que pone a disposición dicha información en la modalidad de consulta directa.
5. Respecto a la persona jurídica COMERCIALIZADORA GREEN TECH, S.A. DE C.V., se señala que no se encontró ningún proceso.

De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se advierte que se duele que el sujeto obligado, no se haya pronunciado respecto a la información solicitada en el inciso H y K, con lo que respectan los incisos A, B y C, no considera congruente que la información no este digitalizada.

Del informe en alcance al de ley enviado por el sujeto obligado, hace mención, que entrega a la parte recurrente las primeras 20 copias simples de manera digital correspondiente a la información solicitada en el inciso H y hace mención que el resto de la información correspondiente a los incisos A, B, C, G y H,

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Por lo que respecta de las constancias remitidas por el sujeto obligado, se advierte que:

1. Remite una tabla con el número de identificación de 27 veintisiete procesos de licitación en las que participan las empresas señaladas por la parte recurrente.
2. Con fundamento en el artículo 87, puntos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado señala que parte de la información solicitada ya se encuentra en el portal de Internet del sujeto obligado y remite los links para acceder a ella, así como los pasos a seguir y que con lo que respecta al resto de la información, se pone a disposición mediante consulta directa.
3. De conformidad con el artículo 25 punto 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entregó a la parte recurrente, las primeras 20 copias simples de la información solicitada, poniendo a disposición para consulta directa el resto de la información solicitada.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, se pronunció respecto a la información requerida, señaló los vínculos de internet para consultar lo solicitado, entregó las primeras 20 copias simples de la información y puso a disposición a través de la consulta directa el resto de la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley amplió su respuesta inicial, dando respuesta puntual a lo petitionado**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

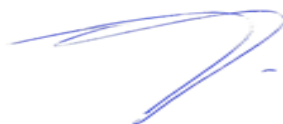
CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 436/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente.

MABR